



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su anualización que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que, sea á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja, en comunicacion de 14 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden-circular, de 2 de Noviembre último, se ha servido resolver, que con arreglo al artículo 56 del Reglamento vigente de transportes militares, los Alcaldes de los puntos donde no hubiere funcionario del Cuerpo Administrativo del Ejército, sean los encargados de autorizar los documentos de transportes, para lo cual deberán tener muy presentes las instrucciones que acerca de la redaccion de los mismos, se marcan en la Real orden de 22 de Octubre de 1889, que para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de su digno mando, tuve la distincion de transcribir á V. S. en 2 del mes siguiente.

En vista de lo expuesto, ruego á V. S., recuerde nuevamente á los Alcaldes de esa provincia la circular referida, para evitar los defectos que se observan en las listas de embarque, y me participe haberlo efectuado.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Valladolid 14 de Diciembre de 1892.
—Federico de la Cruz.—Sr. Gobernador civil de Leon.»

Lo que se publica en el BOLETIN

OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Leon 16 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino.
Manuel Gutierrez.

**JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON**

Circular.

Desosando esta Corporacion provincial que todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas que no perciban subvencion del Estado, cobren alguna cantidad por cuenta de sus haberes, antes del día 24, cumpliendo la orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en telegrama de ayer, se ha dispuesto que todos los sujetos á quienes se refiere la presente, acudan á sus respectivos habilitados el día 22, quienes les abonarán las cantidades proporcionales que al efecto se habrán designado.

Leon 20 de Diciembre de 1892.—
El Gobernador interino Presidente, Manuel Gutierrez.—El Secretario, Manuel Capelo.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

«Jmo. Sr.: Visto el expediente inscrito en esa Direccion general con motivo de haberse omitido consignar en el reglamento provisional la administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, aprobado en 28 de Noviembre próximo pasado, los medios de que han de valerse los comerciantes, almacenistas ó especuladores para que puedan circular libremente las exis-

tencias de alcoholes y aguardientes en su poder procedentes de importaciones ó de compras efectuadas á fabricantes ó especuladores con anterioridad al día 15 del actual en que ha empezado á regir dicho reglamento.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer:

1.º Que los almacenistas, comerciantes ó especuladores que tuviesen en su poder alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos procedentes de compras ó importaciones efectuadas con anterioridad al 15 del actual, presenten en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, en el término de ocho dias, una declaracion jurada por duplicado en que hagan constar su nombre, apellidos y domicilio, situacion de los locales de almacenamiento de los alcoholes ó aguardientes, cantidad de éstos en hectolitros y su graduacion, expresando además que se obligan á permitir la entrada en los locales ó almacenes y dependencias, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administracion, previa exhibicion del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo, y á facilitarles los datos que estimen necesarios.

Y 2.º Que un ejemplar de la referida declaracion jurada se devolverá al interesado sellada, numerada y firmada por la Administracion, debiendo consignar en ella el dia en que fué presentada y haberse sentado en un libro registro.

El interesado conservará dicho documento como justificante de las existencias, y al dorso del mismo

anotará, bajo su firma, las partidas que vaya dando al consumo ó á la venta.

Este documento hará las veces de la carta de pago de los derechos que previenen los artículos 12 y 30 del reglamento, y en su consecuencia, se expedirán con referencia á él los *venús* que ordena este último para que puedan circular libremente los líquidos.

Da Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1892.—Gamazo.

Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las bases determinadas por el art. 10 de la citada ley de Presupuestos, se crea el impuesto especial sobre el alcohol, que será exigido desde el día 15 de Diciembre próximo. Este impuesto no se exigirá á los alcoholes que hayan sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Se aprueba con caracter provisional el adjunto reglamento para la administracion y cobranza del referido impuesto, hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos y al Real decreto de esta fecha, los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos, que se importen del extranjero y de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, quedan gravados con el impuesto especial sobre el alcohol. Este impuesto afecta á la fabricacion y á la industria de venta al por menor, siendo independiente, por lo tanto, del que grava el consumo personal, que continuará haciéndose efectivo como hasta aquí.

Art. 2.º Los derechos que constituyen este impuesto se exigirán por cada grado centesimal, en hectólitro, con sujeción á la tarifa siguiente:

	Pesetas
1.º Alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilacion del vino ó de los residuos de la uva.....	0 25
2.º Alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes.....	1 00
3.º El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y procediere directamente de ellas, hasta los 80 grados.....	0 60
4.º El que pase de esta graduacion pagará por cada grado que contenga.....	0 85
5.º Licores y demás bebidas alcohólicas de produccion y procedencia ultramarinas.....	1 00
6.º Vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos. Por cada grado de los que excedan del indicado tipo... 1 00	

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos. La graduacion alcohólica de todos estos líquidos se calculará á la temperatura de 15 grados centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay Lussac y del alambique de Sallerón

Art. 3.º Para la expendicion al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, se exigirá, además de la contribucion industrial, la paten-

te á que se refiere el capítulo 8.º de este reglamento, y cuyos productos formarán tambien parte de dicho impuesto.

Art. 4.º La gestion central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Direccion general de Impuestos bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda. La Direccion general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto solamente en el caso á que se refiere el art. 76.

La administracion y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades ó por las de Aduanas, segun se trate de hacer efectivos los derechos por fabricacion y patentes de venta, ó los que correspondan por importacion del artículo imposible.

Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relacion á este impuesto las funciones que respecto de otros les competen, segun el reglamento de la Administracion económica provincial, y las demás que ésto les confiere especialmente.

Art. 5.º Las Empresas de ferrocarriles, y en general todas las que se dedican al transporte, no facturarán partida alguna de alcohol que exceda de diez litros sin que vaya acompañada del resguardo que acredite el pago de los derechos de importacion con arreglo al art. 11, ó de las guías que se expidan para la circulacion de los elaborados en la Península é islas adyacentes, segun el art. 36, ó de los *venús* que debe expedir el importador ó el fabricante, y visar la Autoridad correspondiente, con sujeción á lo que dispone el art. 12 y el 36 mencionado.

Dichas Empresas estamparán en los documentos á que se refiere el presente artículo una nota que exprese el día en que se factura el porte de los alcoholes, y otra del en que sean entregados al consignatario. Durante el periodo que media entre ambas fechas, conservarán los expresados documentos en su poder, para exhibirlos á todos los agentes de la Autoridad que lo reclamaren. Despues las entregarán con la mercancia al consignatario.

Art. 6.º Antes de expedir los *venús* á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa, ó en su defecto la local, estampará al dorso de los documentos de referancia, ó sean las guías interiores y los resguardos de importacion, una breve nota expresando la parte ó cantidad que consignen los *venús*: y si de esta anotacion y de las que anteriormente se hubieren consignado, así como teniendo en cuenta el despacho del establecimiento, para el consumo directo, resultase que las salidas de alcohol exceden de las partidas que hayan satisfecho el im-

puesto, la Autoridad expresada, bajo la responsabilidad que fija el artículo 76, se abetendrá de visar el *venús*, y pondrá el hecho en conocimiento de la Administracion de impuestos para que se instruya expediente de defraudacion.

Art. 7.º Las Empresas de transporta, marítimas ó terrestre, se hallan obligadas á facilitar á los Investigadores de la Hacienda y demás agentes de la Administracion, que acrediten este carácter exhibiendo el respectivo nombramiento, cuantos datos reclamen respecto á la circulacion de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos.

Están obligados igualmente á presentar á dichos funcionarios los libros y registros en que anoten el movimiento de las expresadas mercancías, y á permitirles tomar los apuntes que consideren convenientes como medio de comprobacion para descubrir las defraudaciones que por éste ú otros impuestos se hayan cometido en perjuicio de la Hacienda.

CAPÍTULO II
Importacion.

Art. 8.º El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, será exigido al verificarse la importacion en el territorio de la Península é islas adyacentes, quedando suprimido el extraordinario que establecieron las leyes de Presupuestos de 1876 á 77 y de 1877 á 78.

Art. 9.º Las operaciones de admision, reconocimiento, aforo, liquidacion y adeudo, se verificarán por las Administraciones de Aduanas, por las cuales tenga lugar la importacion y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

- Alicante.
- Badajoz.
- Barcelona.
- Bilbao.
- Cádiz.
- Coruña.
- Gijón.
- Irita.
- Málaga.
- Palma de Mallorca.
- Pasajes.
- Santander.
- Sevilla.
- Tarragona.
- Valencia.
- Vigo.

En las islas Canarias la liquidacion y cobro del impuesto se verificará por el Registro de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán íntegramente en el Tesoro.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de pequeñas cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros (no

excediendo de cinco litros por cada persona), y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, siempre que éstas no excedan tampoco del consumo regulable para diez días.

Art. 10. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente, pero en vista de una sola declaracion para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuacion del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos, para practicar la liquidacion de ambos tributos.

Las cantidades que se liquiden por aquel concepto se contraerán en libros especiales y figurarán tambien por separado en todos los documentos estadísticos y de contabilidad, efectuándose su ingreso en caja con mandamiento especial como valores del referido impuesto.

Art. 11. El mandamiento de ingreso á que se refiere el artículo anterior, será talonario con la carta de pago ó resguardo que al interesado ha de facilitar la Caja provincial del Tesoro, cuando la Aduana esté situada en la capital, ó en otro caso los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la cobranza.

En los dos expresados documentos se hará constar, con las demás circunstancias que les son propias, el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases y el punto de destino.

Cumplidos dichos requisitos, y haciendo en los envases un precinto arreglado al modelo núm. 1.º, el Administrador de la Aduana decretará la salida de los géneros, que desde entonces podrán circular libremente, pero á condicion de ir acompañados siempre del expresado resguardo ó carta de pago. Al llegar al punto de destino, ésta será presentada á la respectiva Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que haga constar en ella la llegada y la devuelva despues al interesado.

Art. 12. Recibidos los líquidos espirituosos en el punto de destino, el consignatorio conservará, como justificantes de las existencias, las cartas de pago ó resguardos, al dorso de los cuales anotará brevemente las partidas que vaya dando al consumo, despues que la Autoridad administrativa, ó la local en su caso, haya hecho constar en el mismo documento la llegada de la mercancia.

Si las ventas que hiciere fuesen mayores de diez litros, expedirá un *venús* á cada uno de los compradores pudiendo la mercancia ser conduci-

da libremente hasta su nuevo destino, siempre que vaya acompañada de dicho documento.

Los *veneds* serán extendidos en impresos talonarios ajustados al modelo adjunto núm. 2, é irán suscritos por el vendedor, visados por el Alcalde de la localidad y legalizados con el sello de la Alcaldía.

Al poner el *Visto Bueno* la autoridad local, recogerá y conservará la matriz, y entregará el *vened* al comprador ó su representante.

Art. 13. Cuando se importen embotellados los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, la cantidad de alcohol absoluto que contengan se determinará por el sistema de escandallo.

Art. 14. De todos los alcoholes de vino y de residuos de la uva que se importen del extranjero se enviará muestra á la Dirección general de Aduanas para su análisis en el Laboratorio central, y el despacho por consumos no se dará por ultimado hasta que se reciba la conformidad de aquél Centro. Mientras tanto, se verificará el ingreso en la Caja de la cantidad liquidada provisionalmente, sin perjuicio de que el importador satisfaga la diferencia que corresponda, si del expresado análisis resultare que los alcoholes de que se trató no púedeban de la uva ni de sus residuos.

Art. 15. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida por las Ordenanzas.

Art. 16. Los alcoholes y líquidos espirituosos, y sus compuestos que contengan sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento, y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro, como derechos del Estado.

Art. 17. El interesado manifi-

tará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego, y, en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del consignatario ó de un representante del mismo, el Perito verifique inmediatamente aquella operación, antes de que el artículo salga de la Aduana, satisfaciendo siempre aquél los gastos que ocasiona la inutilización.

Art. 18. Cuando el interesado no datusiese conforme con la inutilización de la especie, que lará depositada en el almacén de la Aduana y se remitirá la protesta de aquél, acompañada de una muestra tal líquido, al Ministerio de Hacienda, par condueto de la Dirección general de Aduanas para que se verifique su análisis por el Laboratorio central.

La resolución que, con vista del resultado, dicte el Ministerio, será firme, y si el interesado no estuviere conforme con ella, optará entre aceptar desde luego la inutilización ó reexportar la especie en el término de quince días.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Campazas.

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de doce familias pobres, se anuncia vacante por el término de quince días, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en dicho término en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que la dotación anual es de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y además podrá contratar con ciento sesenta vecinos de que consta está villa.

Campazas 15 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pablo Blanco.

JUZGADOS.

Oficina de requerimiento.

En exhorto del Juzgado de primera instancia de Oviedo, procedente de autos ejecutivos, seguidos por el Procurador D. Inocencio Sola á nombre del Excmo. Sr. D. Nicolás de Peñalver y Zamora, Conde de Peñalver, contra D. Eduardo Rodríguez Morini, vecino de esta ciudad, sobre pago de pesetas; interesa que por medio del BOLETIN OFICIAL, se requiera al D. Eduardo Rodríguez Morini para que dentro de seis días presente en la Escribanía de D. Antonio Lopez Planas, vecino de la ciudad de Oviedo, los títulos de propiedad de la finca hipotecada al expresado Sr. Conde de Peñalver. Y con tal objeto es la presente que firme en Leon á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario de cumplimiento, Eduardo de Nava.

D. Domingo Sevilla Carbajo, Juez municipal de este distrito de Villazala.

Hago saber: que para hacer pago á D. José Fernández Nuñez, propietario, abogado, vecino de La Bañeza, de la cantidad de cuatrocientos cuarenta reales; intereses del diez y ocho por ciento al año, costas y dietas que le está adeudando Antonio Martínez Vega, vecino de Santa Marínica, se sacan á pública subasta de la propiedad del Antonio, á instancia de D. Ernesto Fernandez Nuñez, Procurador del Juzgado, los bienes siguientes:

PLAZ. Cta.

- 1.ª Una casa en el casco de Santa Marínica, á la calle Real, donde habita el embargado, señalada con el número nueve, compuesta de varias habitaciones por lo bajo, y un poco de corral y panera, que mide de largo veinte varas y nueve de ancho, linda al frente entrando Oriente casa de Manuel Juan, izquierda Mediodía casa de Catalina Blanco, espalda ó Poniente con huerto de la misma casa; valuada toda la casa en quinientas pesetas, es libre. 500
- 2.ª Un huerto de la misma casa anterior, al Poniente, que hará un cuartillo, secano, linda al Oriente con casa del ejecutado, Poniente con huerta de Manuel Juan y lo mismo al Norte y Mediodía; tasado en cincuenta pesetas, es libre. 50
- 3.ª Una mesa de nogal; en una peseta. 1
- 4.ª Un escañil, en mal uso, de chopo; en cincuenta céntimos. 50
- 5.ª Un costal que contiene como dos heminas de habas francesas, que valen seis pesetas. 6
- 6.ª Una orona de paja, en veinticinco céntimos. 25
- 7.ª Como dos heminas de trigo y centeno envuelto, en cuatro pesetas cincuenta céntimos. 4 50
- 8.ª Un cordel de cáñamo, en una peseta. 1
- 9.ª Un trillo, en mal uso, en una peseta. 1
- 10. Dos ativas, en dos pesetas. 2
- 11. Una caldora vieja de cobre, en dos pesetas. 2
- 12. Unas alacenas en mal uso, en dos pesetas. 2
- 13. Una masera, en tres pesetas. 3
- 14. Como cuatro carros de paja, en la del embargo, en quince pesetas. 15
- 15. La piel de una pollina que se murió, en una peseta. 1

Cuyo remate se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado municipal sita en Valdesandinas, Plaza Mayor, el día cuatro del próximo Enero, hora de las tres de la tarde; advirtiéndose á los licitadores que no se suplen títulos por carecer de ellos, y no se admita tampoco licitador alguno á la subasta que no consigné encima la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la subasta y no cubra las dos terceras partes de la misma. Dado en Villazala diez de Diciem-

bre de mil ochocientos noventa y dos.— Domingo Sevilla. — Por su mandado, Blas Jañez, Secretario.

D. Domingo Sevilla Carbajo, Juez municipal del distrito de Villazala.

Hago saber: que para hacer pago á D. José Fernández Nuñez, propietario, abogado, vecino de La Bañeza, de la cantidad de seiscientos noventa reales é intereses del diez y seis por ciento, costas y dietas sin que escedan de doscientas cincuenta pesetas, que le está adeudando Santos Juan Martínez, que fué de Santa Marínica, se vendan como de la propiedad de éste ó de su mujer Eugenia Chamorro, vecina de dicho pueblo, como heredera en usufructo y legítima representante de sus dos hijos Gil y Rafael Juan, y á instancia de su apoderado D. Ernesto Fernandez Nuñez, vecino de la misma villa, se sacan á la subasta los bienes siguientes, los cuales le fueron embargados á instancia del D. Ernesto.

PESETAS

- 1.ª Una casa en el casco de Santa Marínica, que es en la que habita la ejecutada, á la calle del Cementerio, con puertas de calle, con varias habitaciones por lo bajo y pasera por lo alto, con su corral, mide de ancho dos metros y de largo treinta; y linda entrando de frente con dicha calle, Mediodía detecha, entrando Oriente con casa de Agustín Villadangos, izquierda ó Poniente con casa de Gregorio Llamas, espalda y Norte huerta del mismo caudal; valuada en quinientas veinticinco pesetas. 525
 - 2.ª Un huerto á la espalda de la casa, regadío, que hace cinco cuartillos, que tiene dos negrillos, linda al Oriente con calle de los Barriales, Mediodía casa de la embargada anteriormente y Norte con huerta del caudal de la embargada; valuada en setenta pesetas. 70
 - 3.ª Un prado con parte de aramo junto al mismo, al pago del camino de Huerugo, que hace dos heminas próximamente, regadío, con varios pies de negrilla, linda Oriente con camino de Hueruga, Mediodía casa de la Eugenia que está embargada, Poniente con prado de Andrés Juan, de Hueruga de Frailes y Norte con prado de Manuel del Riego, de Valdesandinas; que valdrá y fué valuado en cuatrocientas pesetas: 400
- TOTAL. 995

Todas estas fincas son libres. Cuyo remate se verificará el día cuatro del próximo Enero á las dos de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado en Valdesandinas, Plaza Mayor, advirtiéndose á los licitadores, que no se suplen los títulos de los bienes embargados, ni se admitirá ninguna proposición que cubra las dos terceras partes de la tasación y acrediten el haber consignado encima de la mesa del Juzgado el diez por 100 del valor de la subasta.

Dado en Villazala diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.— Domingo Sevilla. — Por su mandado, Blas Jañez.

El Comisario de Guerra de primera clase, interventor de los servicios administrativo-militares de la Corporación.

Hace saber: que el día 3 de Enero próximo a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder a la compra de los artículos de suministro que a continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose a las mismas muestras de los artículos que se ofrecen a la venta, a los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, a no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferro-carriil de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieren se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados a responder de la cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 14 de Diciembre de 1892.—Domingo García.

Artículos y ve deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.
Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo o cebada.

HOSPICIO DE LEON

Las noticias que tienen á su cuidado acogidos de dicho Establecimiento, así como las personas acogidas con cargo al mismo, pueden presentarse en las oficinas de la Casa, con la documentación debida y cédula personal corriente, á percibir sus haberes del seguro trimestre del actual año económico, en los días del próximo mes de Enero que á continuación se expresan:

- Día 2.—Las pertenecientes al Ayuntamiento de Leon.
 - Día 3.—Las de los demás Ayuntamientos del partido de la capital.
 - Día 4.—Las del partido de La Bañeza.
 - Día 5.—Las de Sahagun y Valencia de D. Juan.
 - Día 7.—Las de La Vecilla y Riaño.
 - Día 9.—Las de Astorga.
 - Días 10 y 11.—Las de Murias de Parodes.
 - Días 12 y 13.—Las de Ponferrada.
 - Día 14.—Las que no se presenten en los días preñados.
- Se ruega á los Sres. Alcaldes den la publicidad posible á este anuncio para conocimiento de los interesados, á fin de que cada uno se presente en el día que se le señala.
- Leon 19 de Diciembre de 1892.—
El Director, Fernando S. Chicarro.

Imprenta de la Diputación provincial.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

PROVINCIA DE LEON

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Francisco Moreno, acompañado del personal auxiliar necesario, las cuales darán principio en los días y minas que en ella se expresan:

FECHAS	Número del expediente	Minas	Mineral	Términos	Interesados	Representantes	Operacion	Minas colindantes
Del 22 de Diciembre á 29 id.	307	Ponferrada núm. 1.	Hulla	Toreno	Ricardo Llano	Hermenegildo Zaera	Demarcacion	»
24 idem á 31	310	Ponferrada núm. 2.	Idem	Villamartin y Santa Cruz	El mismo	El mismo	Idem	»
28 idem á 2 Enero	311	Ponferrada núm. 3.	Idem	Sosas	El mismo	El mismo	Idem	»
29 idem á 5 Enero	312	Ponferrada núm. 4.	Idem	Villasaca	El mismo	El mismo	Idem	»
31 idem á 7 Enero	313	Ponferrada núm. 5.	Idem	Villar de Santiago	El mismo	El mismo	Idem	»
4 Enero á 11 id.	321	Bambibre	Idem	Noceda	El mismo	El mismo	Idem	»
5 idem á 12 id.	335	Ponferrada núm. 8.	Idem	Caboalles de Abajo	El mismo	El mismo	Idem	»
7 idem á 14 id.	338	Ponferrada núm. 10.	Idem	Orallo	El mismo	El mismo	Idem	»
8 idem á 15 id.	342	Ponferrada núm. 9.	Idem	Caboalles de Abajo	El mismo	El mismo	Idem	»
9 idem á 16 id.	344	Ponferrada núm. 13.	Idem	Caboalles	El mismo	El mismo	Idem	»
11 idem á 18 id.	345	Ponferrada núm. 14.	Idem	Caboalles de Abajo	El mismo	El mismo	Idem	»
12 idem á 19 id.	356	Ponferrada núm. 16.	Idem	Villasaca	El mismo	El mismo	Idem	»
13 idem á 20 id.	357	Ponferrada núm. 17.	Idem	San Miguel de la Ceana.	El mismo	El mismo	Idem	»
15 idem á 22 id.	358	Ponferrada núm. 19.	Idem	Caboalles de Abajo	El mismo	El mismo	Idem	»
16 idem á 23 idem	370	Ponferrada núm. 18.	Idem	Santa Maria de Orallo	El mismo	El mismo	Idem	»
18 idem á 25 idem	414	Ponferrada núm. 7.	Idem	Quintanilla de Babia	El mismo	El mismo	Idem	»
22 idem á 29 idem	446	Ponferrada núm. 11.	Idem	Orallo	El mismo	El mismo	Idem	»
23 idem á 30 idem	348	Ampliación á la Mendocina	Idem	La Mata	José Gonzalez Fuentes	»	Idem	Mendocina
25 idem á 1.º Febrero.	386	Tercera	Idem	Villacorta y Soto	Conrado Quintana	José Rodriguez Vazquez	Idem	Peral, Begoña y Buenos Amigos
26 idem á 2 idem	394	Sexta	Idem	Villacorta	El mismo	El mismo	Idem	Buenos Amigos
27 idem á 3 idem	401	Demasia á Joaquina	Idem	Taranilla y Valderrueda	El mismo	El mismo	Reconocimiento	Peral, Intriga, Los Reyes, Santo Domingo y Josefina
29 idem á 5 idem	410	Pepita	Idem	Soto	El mismo	El mismo	Demarcacion	Begoña, Concepcion y San José
30 idem á 6 idem	411	Regato	Idem	Villacorta	El mismo	El mismo	Idem	Bilbao
31 idem á 7 idem	408	José	Idem	Robledo	Marcelino Balbuena	»	Idem	Tres Parientes, Los Reyes, Josefina y Eloiza
9 Febrero á 16 idem	439	La Union	Idem	La Mata	Indalecio Llamazares	»	Idem	Los Cuatro Amigos
24 idem á 3 Marzo	442	Demasia á Matilde 1.º	Idem	Morgovejo	Benito Fernandez	»	Reconocimiento	Matilde I, Imperial y Encarnacion
27 idem á 6 idem	449	Borciana	Idem	Orzounga	Aguatín Mendez	»	Demarcacion	»
28 idem á 7 id.	415	Josefa	Idem	Idem	Nicanor Tejerina	»	Idem	Collin
1.º Marzo á 6 id.	455	Fidela	Idem	Idem	El mismo	»	Idem	»
2 idem á 9 id.	409	Ardoñosa	Zinc	Coladilla	Gervasio Castillo	»	Idem	»
4 idem á 11 id.	444	Adela	Hulla	Idem	Marcelo Gonzalez	»	Idem	»
5 idem á 12 id.	386	Nieves	Idem	Vegacervera	El mismo	»	Idem	»
7 idem á 14 idem	457	Trabajosa	Idem	Idem	Francisco Balbuena	»	Idem	»
8 idem á 15 idem	481	4.º Ampliación á Victoria	Idem	Idem	Angel Morino	»	Idem	Victoria
10 idem á 17 idem	483	Amparo	Idem	Idem	El mismo	»	Idem	Idem
18 idem á 25 idem	488	Las Labargas	Idem	La Valcueva	Manuel Llano	»	Idem	»
21 idem á 28 id.	358	La Babiana	Idem	Torrebarrio y Genesosa	Fermin Rodriguez	»	Idem	»
24 idem á 31 idem	466	Segunda	Idem	Pontedo	José Luis Echevarria	Urbano de las Cuevas	Idem	»